

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 1054**

20 de agosto de 2018

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Martínez Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera, Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa, Muñiz Cortés, Nazario Quiñones, Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa, Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para enmendar los Artículos 11.150, 11.190 y añadir nuevos Artículos 9.301 y 27.165 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura de Puerto Rico”; a los fines de mejorar la respuesta de la industria de seguros a la población asegurada y para otros asuntos relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, vivimos tiempos en que la frecuencia y severidad de experimentar eventos catastróficos naturales son cada vez mayores. En medio de esta realidad, la industria de seguros desempeña un rol fundamental en la recuperación posterior a una catástrofe. Cuando ocurre un desastre, como fue el impacto de los huracanes Irma y María, es importante que las aseguradoras puedan responder con agilidad y prontitud para atender y resolver los reclamos de los asegurados luego del desastre.

El paso de los huracanes del 2017 y sus devastadores efectos no tienen precedente en la historia moderna de nuestra isla. Ha quedado evidenciado que la

respuesta de la industria de seguros a esta catástrofe no fue la esperada. Son múltiples las quejas de los asegurados por las largas trabas interpuestas por las compañías de seguros para atender oportunamente sus reclamaciones. Esto, entre otras cosas, ha dilatado la recuperación económica de muchos negocios y ciudadanos, lo cual ha afectado negativamente a la economía y, en algunos casos, aumentado la migración de ciudadanos y precipitado el cierre de negocios.

Estos eventos dejaron lecciones a todos los sectores de nuestra isla y, luego de décadas sin un desastre de esta naturaleza, demostraron a la ciudadanía la importancia de estar preparados ante desastres naturales así como ante cualquier tipo de emergencia que puede suceder de forma inesperada. Lo anterior significa que todos los sectores tenemos que estar preparados para responder si se produce un evento de este tipo nuevamente.

Dado a su rol preminente en la recuperación y reconstrucción, resulta vital que las compañías de seguro mejoren su respuesta ante situaciones como la que vivimos. Es por esto, que el gobernador, Ricardo Rosselló Nevares, convocó a miembros de la industria de seguros, sectores comerciales, organizaciones, alcaldes y al público en general a participar el 28 de junio de 2018 de la cumbre que llevó por nombre “Respuesta de la Industria de Seguros ante Eventos Catastróficos y Mecanismos para Asegurar la Protección de los Asegurados”. Esta cumbre sirvió de foro para escuchar las recomendaciones de todos participantes y para estudiar alternativas que mejoren la respuesta de la industria de seguros a la población asegurada para contar con una industria mejor capacitada para manejar las reclamaciones pendientes y afrontar futuros eventos catastróficos. Además, proveyó un canal para que la ciudadanía posteriormente sometiera preocupaciones y recomendaciones para mejorar la respuesta de la industria de seguros ante la realidad de que nuestra ubicación geográfica nos expone continuamente al riesgo de que ocurra otro desastre similar.

Una de las inquietudes expuestas en la cumbre es la dilación en el pago de las reclamaciones, producto principalmente por discrepancias entre el asegurado y asegurador en la cuantía de los daños o la pérdida correspondiente a la reclamación. En

ese sentido, la presente pieza legislativa posibilita el uso del proceso de valoración o “appraisal”, para la resolución de conflictos en el pago de la cuantía correspondiente a reclamaciones de seguros de propiedad. El proceso de valoración o “appraisal” es un método en que las partes someten ante un árbitro imparcial los desacuerdos relacionados a la cuantía de una reclamación de seguros. El proceso de “appraisal” es un método alternativo de resolución de conflictos, comúnmente usado en los demás estados de los Estados Unidos, que no suplanta o sustituye el derecho del asegurado a iniciar un procedimiento administrativo o una acción judicial en los tribunales. Este proceso está diseñado para brindar una alternativa rápida y de carácter no-contenciosa adicional, que facilite a las partes llegar a un acuerdo en el pago por el valor justo de la reclamación.

Se propone además garantizar el derecho del asegurado o reclamante a hacer valer sus derechos bajo la póliza en los tribunales, ofreciéndole un proceso alternativo que es más económico, eficiente y expedito. Estableciéndose, a esos efectos, que cualquier cláusula o estipulación en un contrato o póliza de seguro que establezca condiciones al asegurado para entablar una acción judicial contra el asegurador para hacer valer sus derechos bajo la póliza en los tribunales, o limitar el periodo de tiempo para hacerlo, será nula. También proponemos viabilizar la disponibilidad de salas especializadas con jueces preparados para resolver controversias de reclamaciones de seguros, de manera que se procure el manejo expedito, pericial y eficiente de los casos judiciales relacionados con reclamaciones de seguros surgidas a consecuencia de una catástrofe. Además, en los casos judiciales o procesos adjudicativos administrativos en que se determine que el asegurador incurrió en mala fe al negar el pago de la reclamación, será responsabilidad del asegurador el pago de los honorarios de abogados y las costas incurridos por el asegurado o reclamante en la tramitación del pleito o proceso administrativo.

Esta Administración tiene el firme compromiso de establecer herramientas legales adicionales que posibiliten una mejor respuesta de la industria de seguros a la

población asegurada y contar con una industria mejor capacitada para manejar las reclamaciones pendientes y afrontar futuros eventos catastróficos.

Es momento de, partiendo de las experiencias ya vividas, asumir en adelante iniciativas proactivas e innovadoras, en busca de una rápida y mejor respuesta de la industria de seguros en caso de ocurrir una futura catástrofe natural. La presente pieza legislativa propone una serie de enmiendas al Código de Seguros de Puerto Rico, que recogen el sentir de las expresiones presentadas en la cumbre dirigidas a establecer procesos que sean más ágiles y faciliten la adecuada respuesta a los asegurados y el pago de las reclamaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade el Artículo 9.301 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,
2 según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que
3 lea como sigue:

4 *“Artículo 9.301.- Deber de Imparcialidad y Objetividad del Árbitro en Procesos de*
5 *Valoración “Appraisal” de Reclamaciones*

6 *Toda persona que actúe de árbitro en procesos de valoración “appraisal” de reclamaciones*
7 *de seguros de propiedad, deberá ejercer sus deberes con absoluta imparcialidad y objetividad.*
8 *Constituirá una violación a su deber de actuar con imparcialidad y objetividad incurrir en*
9 *cualquiera de las siguientes prácticas:*

10 (i) *Tener interés económico en la reclamación o resultado del proceso;*

11 (ii) *Establecer el pago de sus honorarios basado en el resultado del proceso;*

12 (iii) *Ser actual empleado, accionista, miembro, socio, director oficial o representante del*
13 *asegurador o asegurado o los tasadores “appraisers”, incluyendo ajustadores*
14 *independientes o públicos;*

1 (d) *Poseer vínculos familiares, dentro del cuarto grado de consanguineidad o segundo de*
2 *afinidad, o resida, con una de las partes o tasadores "appraisers" participantes en el*
3 *proceso;*

4 (e) *Dejar de informar a las partes alguna relación profesional o circunstancias personales*
5 *previas que haya tenido con cualquiera de las partes o sus representantes que pueda*
6 *generar dudas sobre su imparcialidad."*

7 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 11. 150 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
8 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico",
9 para que lea como sigue:

10 "Artículo 11.150.- Contenido adicional

11 (1) Una póliza podrá contener disposiciones adicionales que no sean
12 incompatibles con este Código, y que fueren:

13 (a) ...

14 (b) ...

15 (2) ...

16 (3) *Toda póliza de seguros de propiedad, en la línea de negocios comercial o personal,*
17 *deberá contener una estipulación o cláusula que disponga para la resolución de disputas*
18 *relacionadas con el valor de la pérdida o daños en una reclamación a base del proceso de*
19 *"appraisal". Ello, a opción del asegurado y sin que limite la facultad del asegurado de*
20 *acudir a los tribunales o algún foro administrativo directamente. A los efectos de lograr*
21 *mayor uniformidad, se entenderá que el asegurador cumple con este requisito cuando la*
22 *póliza contenga el lenguaje de la cláusula de "appraisal" dispuesto en el formulario de*

1 *póliza establecida por el "Insurance Services Offices, Inc. (ISO)", de ser dicho asegurador*
2 *miembro de esa organización, o las guías promulgadas por la NAIC, de conformidad con*
3 *lo dispuesto en el inciso (3) del Artículo 11.190 de este Código."*

4 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 11.190 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
5 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico",
6 para que lea como sigue:

7 "Artículo 11.190.- Limitación de acciones sobre pólizas; jurisdicción

8 (1) Ninguna póliza entregada o expedida para entrega en Puerto Rico, que cubra
9 un objeto de seguro residente, localizado o a ejecutarse en Puerto Rico,
10 contendrá ninguna condición, estipulación o acuerdo:

11 (a)...

12 (b) ...

13 (c) ...

14 (d)...

15 (2) *Cualquier cláusula o estipulación en un contrato o póliza de seguro que establezca*
16 *condiciones al asegurado para entablar una acción judicial contra el asegurador para*
17 *hacer valer sus derechos bajo la póliza en los tribunales, o limitar el periodo de*
18 *tiempo para hacerlo, será nula, sin que tal nulidad afecte la validez de las demás*
19 *disposiciones de la póliza o contrato.*

20 (3) *Siempre que no suplante o constituya una renuncia del derecho del asegurado a*
21 *iniciar una acción judicial en los tribunales, se considerará válida una estipulación o*
22 *cláusula de valoración "appraisal" contenida en pólizas de seguros de propiedad en la*

1 *línea comercial o personal, que disponga que cualquiera de las partes podrá solicitar*
2 *por escrito someter ante un árbitro imparcial y competente la resolución de disputas,*
3 *en torno a la valoración de daños o pérdida en una reclamación en que el asegurador*
4 *haya aceptado que está cubierta.*

5 *Para propósitos de esta sección, "árbitro" significará una parte imparcial y competente*
6 *seleccionada, dentro del proceso de valoración, para resolver desacuerdos exclusivamente*
7 *relacionados con el valor de una pérdida o daños en una o más partidas de la reclamación*
8 *en pólizas de seguros de propiedad en la línea comercial o personal. El árbitro será*
9 *seleccionado, por mutuo acuerdo, entre el tasador ("appraiser") del asegurador y el*
10 *tasador ("appraiser") del asegurado, o, de éstos no ponerse de acuerdo, dentro de un*
11 *término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de solicitado el proceso de*
12 *valoración, el mismo será seleccionado por la Oficina del Comisionado de Seguros. El*
13 *árbitro no tendrá autoridad para decidir controversias de cobertura o cualquier cuestión*
14 *de derecho. La decisión del árbitro en el proceso de valoración será vinculante, cuando dos*
15 *(2) de las tres (3) partes (tasador de asegurado, tasador del asegurador y árbitro) lleguen*
16 *a un acuerdo, sin perjuicio de que la parte inconforme pueda acudir al Tribunal de*
17 *Primera Instancia a impugnar la decisión.*

18 *Los honorarios del árbitro serán costeados entre el asegurador y el asegurado en igual*
19 *proporción, y cada parte costeará los honorarios del tasador ("appraiser") que le*
20 *represente en el proceso de valoración. El árbitro deberá establecer por escrito sus*
21 *honorarios, con especificidad a lo relativo de la tarifa (por hora, día o sesión), antes de*
22 *comenzar el proceso de valoración.*

1 *El Comisionado de Seguros tendrá facultad para adoptar las normas y reglas que*
2 *estime necesarias para regular los procesos de valoración y los criterios de idoneidad y*
3 *competencia de las personas que actúen como árbitros o tasadores en dicho proceso.*

4 **[(2)] (4) ..."**

5 Sección 4.- Se añade el Artículo 27.165 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,
6 según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que
7 lea como sigue:

8 *"Artículo 27.165.- Pago de Honorarios de Abogados y Costas por Negar de Mala Fe*
9 *Resolver una Reclamación*

10 *En toda causa de acción judicial o proceso adjudicativo administrativo contra un*
11 *asegurador, que hubiere dejado de efectuar el pago de la reclamación de conformidad con*
12 *los términos del contrato o póliza de seguro, y el tribunal o el Comisionado, según sea el*
13 *caso, determinare que dicha negativa fue un acto de mala fe o sin causa razonable del*
14 *asegurador, la sentencia o resolución incluirá el pago a favor del asegurado o reclamante*
15 *de los honorarios de abogados y las costas incurridas por la tramitación del pleito o*
16 *proceso administrativo.*

17 *El dejar de efectuar el pago de la reclamación, en exceso de noventa (90) días después de*
18 *habérsele sometido la reclamación ante el asegurador, se considerará prueba "prima facie"*
19 *de que el asegurador actuó de mala fe y sin causa razonable al negar resolver la*
20 *reclamación si se determina que el asegurado tenía derecho a la suma reclamada."*

21 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada,
22 conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003", para que lea como sigue:

1 “Artículo 5.005. - Sedes y Salas; Sesiones; Jurados

2 ...

3 *El Tribunal Supremo, ante un estado de emergencia decretado por el Gobernador de*
4 *Puerto Rico, podrá establecer: “Salas Especializadas en Reclamaciones de Seguros” en*
5 *cada Región Judicial que comprende las Salas del Tribunal de Primera Instancia.*
6 *Dichas Salas podrán ser presididas por jueces con adiestramiento, experiencia y/o*
7 *conocimiento especializado en Derecho de Seguros. Estas salas especializadas tendrán*
8 *competencia para atender controversias en reclamaciones de seguros surgidas a*
9 *consecuencia de una catástrofe, incluyendo controversias sobre cubierta, o límite aplicable*
10 *de la cubierta; interpretación de los términos o condiciones contenidos en la póliza;*
11 *desacuerdo con la determinación de pago del asegurador, cuando el asegurado no se*
12 *someta al proceso de “appraisal” dispuesto en la póliza o contrato de seguro o cualquier*
13 *otra controversia relacionada con reclamaciones de seguros .*

14 *El Tribunal Supremo, ejerciendo su poder constitucional, podrá adoptar todas las*
15 *medidas administrativas necesarias para la asignación y adiestramiento de estos jueces y*
16 *para establecer un calendario de trabajo especial que propicie el manejo expedito y*
17 *eficiente de los casos en las salas especializadas en reclamaciones de seguros.”*

18 Sección 6.- Separabilidad

19 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
20 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta
21 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
22 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto

1 de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
2 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
3 capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o
4 declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de
5 cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
6 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera
7 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
8 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas
9 personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
10 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
11 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin
12 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o
13 aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a
14 alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
15 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

16 Sección 7.-Vigencia

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.